

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1993

Título: POR LA CUAL SE REANUDAN LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS LABORALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22204

Publicada el: 14-01-1993

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.885

Rollo: 83

Posición: 1706

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 14 DE ENERO DE 1993

Nº 22.204

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 2

(De 13 de enero de 1993)

"POR LA CUAL SE REANUDAN LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS
Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS LABORALES."

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO Nº 285

(De 30 de diciembre de 1992)

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES 713 (1991) Y 757 (1992)
APROBADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS."

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. -022-92

(De 2 de septiembre de 1992)

"POR EL CUAL SE CREA DENTRO DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
RENOVABLES EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, COMO ENTE
ADMINISTRATIVO, RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION, PLANIFICACION, CONSERVACION,
VIGILANCIA, PROTECCION Y CONTROL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EXISTENTES
DENTRO DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DE LA NACION."

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. ALP-092-92 -ADM.

(De 28 de diciembre de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 2

(De 13 de enero de 1993)

"Por la cual se reanudan las negociaciones colectivas y se dictan
otras medidas laborales."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Reanúdense las negociaciones colectivas a partir del
1 de enero de 1993, para todas las Convenciones Colectivas de
Trabajo que venzan a partir de enero de 1993, por disposición de
las mismas o por expiración de la prórroga concedida por la Ley No.
13 de 11 de octubre de 1990.

En consecuencia, los trabajadores cuya Convención Colectiva
expire a partir del 1 de enero de 1993, podrán proponer la negocia-
ción de una nueva Convención Colectiva que la reemplace, en la

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

fecha que le corresponda, por vencimiento del período o de la prórroga, de conformidad con el Código de Trabajo.

Artículo 2. Deróguese el Artículo 2 de la Ley No.13 de 11 de octubre de 1990.

Artículo 3. Deróguese el numeral 4 del Artículo 452 del Código de Trabajo modificado por la Ley No.13 de 11 de octubre de 1990, y se restablece el texto del Artículo 452 tal como quedó modificado por el Artículo 9 de la Ley No. 8 de 30 de abril de 1981, que se reproduce a continuación:

"Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje en cualesquiera de los siguientes casos:

- 1.- Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
- 2.- Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo; y
- 3.- Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La reso-

lución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga."

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 22 del Código de Trabajo, así:

Artículo 22. Se permite la constitución o funcionamiento de agencias privadas de colocación, sin fines lucrativos.

Estas agencias funcionarán bajo la orientación, supervisión y reglamentación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto de Gabinete No.52 de 26 de febrero de 1971 "Por medio del cual se aprueba el Convenio No.96 de la OIT, relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación (revisado en 1949)."

Para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, toda agencia deberá poseer una licencia de la Dirección Nacional de Empleo, antes del inicio de sus operaciones.

Artículo 5. Adiciónese el Artículo 405 del Código de Trabajo, así:

Artículo 405. La Convención Colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la Convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la Convención Colectiva estarán obligados, durante el plazo fijado en la Convención Colectiva, a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y entregarlas al sindicato, en la forma prevista en el Artículo 373, aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria.

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 431 del Código de Trabajo, así:

Artículo 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o

centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 402 del Código de Trabajo.

Artículo 7. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 443 del Código de Trabajo, así:

Artículo 443. La conciliación termina:

1.- Transcurridos quince días hábiles desde que se notificó el pliego de peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 435, salvo que ambas partes con la anuencia del conciliador decidan prorrogarla hasta dos veces, cada una de ellas por un período no mayor de diez días hábiles;

...

Artículo 8. Esta Ley modifica los Artículos 22, 431 y el numeral 1 del Artículo 443; adiciona el Artículo 405 y subroga el Artículo 452 del Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971. Deroga la parte final del primer párrafo del Artículo 1 y, el Artículo 2 de la Ley No.13 de 11 de octubre de 1990.

Artículo 9. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 13 de enero de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

LEY 2

(De 13 de enero de 1993)

“Por la cual se reanudan las negociaciones colectivas y se dictan otras medidas laborales.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Reanúdense las negociaciones colectivas a partir del 1 de enero de 1993, para todas las Convenciones Colectivas de Trabajo que venzan a partir de enero de 1993, por disposición de las mismas o por expiración de la prórroga concedida por la Ley No. 13 de 11 de octubre de 1990.

En consecuencia, los trabajadores cuya Convención Colectiva expire a partir del 1 de enero de 1993, podrán proponer la negociación de una nueva Convención Colectiva que la reemplace, en la fecha que le corresponda, por vencimiento del período o de la prórroga, de conformidad con el Código de Trabajo.

Artículo 2. Deróguese el Artículo 2 de la Ley No. 13 de 11 de octubre de 1990.

Artículo 3. Deróguese el numeral 4 del Artículo 452 del Código de Trabajo modificado por la Ley No. 13 de 11 de octubre de 1990, y se restablece el texto del Artículo 452 tal como quedó modificado por el Artículo 9 de la Ley No. 8 de 30 de abril de 1981, que se reproduce a continuación:

“Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo; y
3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decía someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

G. O. 22204

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 22 del Código de Trabajo, así:

Artículo 22. Se permite la constitución o funcionamiento de agencias privadas de colocación, sin fines lucrativos.

Estas agencias funcionarán bajo la orientación, supervisión y reglamentación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto de Gabinete No. 52 de 26 de febrero de 1971 "Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 96 de la OIT, relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación (revisado en 1949)."

Para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, toda agencia deberá poseer una licencia de la Dirección Nacional de Empleo, antes del inicio de sus operaciones.

Artículo 5. Adiciónese el Artículo 405 del Código de Trabajo, así:

Artículo 405. La Convención Colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la Convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la Convención Colectiva estarán obligados, durante el plazo fijado en la Convención Colectiva, a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y entregarlas al sindicato, en la forma prevista en el Artículo 373, aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria.

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 431 del Código de Trabajo, así:

Artículo 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 402 del Código de Trabajo.

Artículo 7. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 443 del Código de Trabajo, así:

Artículo 443. La conciliación termina:

1. Transcurridos quince días hábiles desde que se notificó el pliego de peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 435, salvo que ambas partes con la anuencia del conciliador decidan prorrogarla

G. O. 22204

hasta dos veces, cada una de ellas por un período no mayor de diez días hábiles;

Artículo 8. Esta Ley modifica los Artículos 22, 431 y el numeral 1 del Artículo 443; adiciona el Artículo 405 y subroga el Artículo 452 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971. Deroga la parte final del primer párrafo del Artículo 1 y, el Artículo 2 de la Ley No. 13 de 11 de octubre de 1990.

Artículo 9. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE ENERO DE 1993.**

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ